

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60

ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90

EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Paulino Souto, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de mayores del Consejo de Estado á D. Calixto Sanchez Solórzano, Oficial más antiguo de la clase de primeros del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Habiendo manifestado el Teniente General de la Armada D. Cristóbal Mallén y Castro la necesidad en que se encuentra de atender, durante un período indeterminado, al restablecimiento de su quebrantada salud,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO ARMERO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. José María Halcon y Mendoza, Marqués de San Gil,

Vengo en nombrarle Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO ARMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE ENERO DE 1865.

- 4.º Enero. Nombrando á D. Eusebio Garcia Vazquez Auxiliar agregado á este Ministerio. 5.º Idem en virtud de concurso, Catedrático de mecánica industrial del Instituto de Barcelona á D. Alejandro Novellas y Urdal.

Id. id. Idem á D. Ciriaco Mazon, Administrador del de Soncillo.

Id. id. Idem á D. Pablo Navarro Roldán, mozo de barrera, Interventor del de Motilla del Blancar.

Id. id. Idem á D. Pascual Merino, mozo de barrera, Interventor del de Oropesa.

Id. id. Idem á D. Hilario Ponz, mozo de barrera, Interventor del de Corral de Almaguer.

Id. id. Idem á D. Francisco Palacios, Administrador del portazgo de Andujar.

Id. id. Idem á D. Juan de Dios Garrido, Interventor del mismo portazgo.

Id. id. Idem á D. Manuel Fernandez Labio, Administrador del portazgo de Cantalpos.

Id. id. Idem á D. José María Traselias, Administrador del de Vinasa.

Id. id. Idem á D. Marcelino Lopez, Administrador del de Fromista.

Id. id. Idem Director del Sindicato de riegos del Canal de la Derecha del Llobregat (Barcelona) á D. Ramon Damon.

Id. id. Idem Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento á D. Ramon Garcia Maurin.

Id. id. Idem Escribiente de la clase de terceros de las mismas á D. Salvador Villatoro y Aguilar.

Id. id. Idem Oficial de la clase de segundos de las citadas Secciones á D. Pedro Soto y Melgarejo, cesante de la misma clase.

Id. id. Idem á D. Juan Gomez Bueno, Administrador del portazgo de Monesterio.

Id. id. Idem Oficial tercero de la Secretaría de la Universidad de Barcelona á D. Eliseo Espoy, que desempeña la plaza de Oficial cuart.

Id. id. Idem en virtud de concurso, Catedrático de latin y castellano del Instituto de Granada á D. Antonio Fernandez, que lo era de la misma asignatura en el de Ciudad-Real.

Id. id. Idem Escribiente de la clase de terceros de las Secciones de Fomento á D. Antonio Lopez.

Id. id. Idem á D. Mariano Cerezo, Administrador del de Sopetrán.

Id. id. Ascendiendo á Escribiente de la clase de primeros de las Secciones de Fomento á D. Federico Munch.

Id. id. Nombrando Escribiente de la clase de segundos de las citadas Secciones á D. Pedro Guerra y Carballo.

Id. id. Nombrando en virtud de concurso, Catedrático de psicología, lógica y ética del Instituto de Valladolid á D. Jorge Moya, que lo era del de Bilbao.

Id. id. Idem en virtud de id., Catedrático de retórica y poética del Instituto de Murcia á D. Francisco Hologado, que lo era del de Guadalajara.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1865, en los autos que penden ante nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Mariano Gonzalez y D. José Semprun con D. Marcelo Lorenzo, sobre preferencia de créditos:

Resultando que D. Mariano Gonzalez prestó sin interés alguno á D. Bernabé Portillo la cantidad de 11.872 reales, que se obligó á devolverle por escritura otorgada en Valladolid en 5 de Diciembre de 1856 en dos plazos iguales que concluyan en 4 de igual mes de 1858, y de no hacerlo consentía ser ejecutado para su pago con el de los gastos, costas, daños y perjuicios, y además y desde entonces un 6 por 100 anual, hipotecando á la seguridad y cumplimiento de esta obligación, especialmente dos casas en la villa de Rodiana y un majuelo en el término de la misma llamado Rosal, y sometiendo para la ejecución de todo al Juez de primera instancia de dicha ciudad de Valladolid, de cuya escritura se to-

mó razon en la Contaduría de Hipotecas de Medina del Campo:

Resultando que como no cumpliese Portillo la expresada obligación le demandó ejecutivamente D. Mariano Gonzalez en 6 de Diciembre de 1859, embargando en su consecuencia las casas y majuelo hipotecados, y se dictó sentencia de remate en 16 de Marzo de 1860, en virtud de la cual y por la vía de apremio se remataron dichas fincas á favor de D. Lorenzo Semprun por la cantidad de 4.001 rs. la casa y de 13.953 rs. el majuelo, otorgándole la consiguiente escritura de venta judicial en 30 de Abril de 1861, reteniendo en su poder el precio para hacer pago al ejecutante, de quien era apoderado, del principal, intereses y costas, y satisfacer, como lo hizo, el laudemio y réditos adeudados á la Condesa de Torrejón, dueña del dominio directo del referido majuelo:

Resultando que con anterioridad á este fallo se seguía otro pleito por la vía ordinaria en el Juzgado de Medina del Campo á instancia de D. Juan Vazquez contra D. Bernabé Portillo sobre pago de 5.000 rs. resto del precio de la venta de unas cabezas de ganado, y por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de 28 de Noviembre de 1857 se condenó á Portillo al pago de 4.971 rs. y en las costas, embargándose en su virtud las dos expresadas casas y el majuelo del Rosal:

Resultando que por auto de 6 de Noviembre de 1860 se adjudicó á D. Marcelo Lorenzo, á quien el acreedor Vazquez tenía cedido su crédito, el citado majuelo, en las dos terceras partes de su tasación como único postor que se había presentado; mandando otorgar á su favor la escritura de venta, previo requerimiento á la dueña del dominio directo:

Resultando que despues de anunciada una competencia entre los Jueces de primera instancia de Valladolid y Medina del Campo, de la que desistió el primero, exhortó al segundo para que diese posesion del majuelo á Semprun, como se le dió, sin embargo de la oposición que hizo D. Marcelo Lorenzo; y la dejó sin efecto la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 5 de Diciembre de 1861, mandando reponer los autos al estado que tenían al presentar su escrito de oposición D. Marcelo, sin que por ello se entendiese prejuzgada la cuestion de preferencia de créditos:

Resultando que devueltos los autos al inferior y evacuado el traslado por Semprun y D. Mariano Gonzalez citado por este de eviccion y por el deudor Portillo, mandó el Juez constituir en depósito el majuelo; y en este estado y en 7 de Marzo de 1862 presentaron Semprun y Gonzalez demanda de tercería de mejor derecho, pidiendo se declarase preferente el crédito de este al de D. Juan Vazquez, y en su consecuencia se mandase dar al primero la posesion del majuelo del Rosal segun prevenia el exhorto del Juez de primera instancia de Valladolid; alegando para ello la nulidad de los procedimientos de apremio por las infracciones de ley que se habian cometido; y que reclamándose una misma cosa para hacer efectivos créditos distintos, la preferencia estaba por el de los exponents por la accion real é hipoteca convencional y especial que tenían sobre el majuelo preferente á cualquier accion personal ó hipoteca constituida con posterioridad:

Resultando que en la pieza separada que se formó para tratar de esta demanda, solicitó el ejecutante Don Marcelo Lorenzo que se declarase no estaba obligado á contestarla, ó cuando á ello no hubiese lugar, y no en otro caso, que se le absolviese de ella mandando continuar los procedimientos de apremio hasta su conclusion, con las costas en uno ú otro caso, y expuso que la demanda no se hallaba arreligada á la prescripcion del artículo 215 de la ley de Enjuiciamiento civil por no fijarse con precision lo que se pedia, ni determinarse la clase de accion que se ejercitaba, demostrando lo primero su simple lectura, y lo segundo por quedar la duda de cuál de las dos acciones de tercería que autorizaban los artículos 996 y 997 de la citada ley, era la que deducia, pues, si bien la demanda parecia tener por objeto y fundamento la reserva hecha por la Audiencia en cuanto á

la preferencia de créditos, lo que podria deducirse se contrariaba con la pretension de que se diese á Semprun la posesion del majuelo, lo cual era lo único que podria legitimar su intervencion en la demanda:

Resultando que al replicar los demandantes manifestaron que su reclamacion por la accion de tercería tenia por objeto respecto de Gonzalez la declaracion de su preferente derecho, y en cuanto á Semprun el consiguiente reconocimiento de su dominio en el majuelo adquirido por título oneroso, añadiendo que el primero tenia cobrado su crédito ó la mayor parte de él:

Resultando que el demandado repuso que las declaraciones que se hacian en nada aclaraban la duda, ántes bien confirmaban el uso simultáneo de dos tercerías, lo cual era un defecto legal de la demanda que justificaba su inconstestacion y en todo caso la absolucion:

Resultando que hechas las pruebas que se articularon, dió el Juez sentencia en 23 de Agosto de 1862, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Mayo de 1863, declarando no haber lugar á la excepcion propuesta como perentoria por D. Marcelo Lorenzo de inconstestacion á la demanda, y que era preferente y de mejor derecho el crédito de D. Mariano Gonzalez al del D. Marcelo Lorenzo para hacerse pago con el majuelo del Rosal, y mandando en su consecuencia que se diese la posesion de este á D. Lorenzo Semprun:

Resultando finalmente que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casacion, fundándolo:

1.º En que al estimarse la demanda sin embargo de ser oscura y vaga y de no expresarse la clase de accion ejercitada en ella y desestimarse la excepcion que con el carácter de perentoria se la opuso fundada en esos defectos, se habian infringido la ley 40, tit. 2.º, Partida 3.ª y los artículos 225 y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º En que si bien por la demanda tal cual se formuló existian ya motivos para calificarla del modo expresado, al leer en el escrito de réplica que la accion de tercería propuesta por lo concerniente á D. Mariano Gonzalez era de preferencia ó mejor derecho y de dominio en cuanto á D. Lorenzo Semprun no cabia duda de que se ejercitaban simultáneamente y en una demanda dos acciones incompatibles, contradictorias é incumulables, y por lo mismo que al ser estimada tal demanda se habian infringido, además de las disposiciones legales ya citadas, los artículos 995 al 1.000, ámbos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil y fáltidose á la práctica y jurisprudencia constante que en materia de tercerías vienen observando los Tribunales del reino.

3.º En que en el supuesto y negado caso que esa demanda comprensiva de dos tercerías contradictorias fue admisible y constatable, se habian infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina legal obustocada con repetidos fallos de este Tribunal Supremo de que «las tercerías deben ser conformes á las demandas y reacer precisamente sobre aquello que ha sido objeto de la contienda», doctrina que no se habia tenido presente en el caso actual en que la sentencia se limitaba á decidir solo una de las tercerías.

4.º En haberse infringido además las leyes 13 y 27, título 13, Partida 3.ª, por cuanto al estimar la sentencia la demanda de tercería de mejor derecho de D. Mariano Gonzalez, debió resolver como consecuencia legal que se le pagase preferentemente con el valor del majuelo, y que el exceso se aplicase á satisfacer el crédito legitimo y reconocido del recurrente, pero nunca mandar que se diera la posesion de la finca á Semprun, por ser esto equivalente á resolver la tercería dominical, que segun la misma sentencia no habia sido propuesta ni podia serlo, ni seguirse en un mismo juicio.

5.º En haberse infringido el axioma jurídico de que «nadie puede dar lo que no tiene», toda vez que la sentencia suponia adquirida por Semprun, como consecuencia del derecho preferente de Gonzalez, la posesion y propiedad del majuelo, siendo así que no lo tenia Gonzalez, y que este estaba pagado del importe de su crédito, cuya devolucion nadie le reclamaba.

Y 6.º En haberse contravenido á la ley 12, tit. 22,

Partida 3.ª, al prescindir la sentencia de la nulidad de la subasta y adjudicacion del majuelo, su cesion y escritura á favor de Semprun, nacida de haber entendido el Juez de Valladolid, que era incompetente para ello, como el mismo lo reconoció:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la demanda de D. Lorenzo Semprun y D. Mariano Gonzalez contiene todos los requisitos exigidos por la ley 40, tit. 2.º, Partida 3.ª; que en ella se determina la clase de accion que cada uno de aquellos interesados ejercita, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que en nada contraria lo establecido por los artículos 995 al 1.000, ámbos inclusive, de esta misma ley relativamente á las tercerías deducidas en los juicios ejecutivos, por lo cual la Sala sentenciadora, al estimar aquella demanda, no ha infringido ninguna de dichas disposiciones legales y ménos ha podido infringir el art. 226 de la indicada ley de Enjuiciamiento civil, que igualmente cita el recurrente:

Considerando que dicha Sala tampoco ha infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que previene no valga el juicio que diere el juzgador sobre cosa que no fuese demandada, ni la doctrina establecida por diferentes fallos de este Supremo Tribunal acerca de la conformidad que debe haber entre la sentencia y la demanda, mediante que, segun el órden con que estaban formuladas, declaró preferente y de mejor derecho el crédito de D. Mariano Gonzalez al de D. Marcelo Lorenzo para hacerse pago con el majuelo titulado del Rosal, y mandó en su consecuencia que se diese la posesion de este á D. Lorenzo Semprun á cuyo favor se habia rematado anteriormente y otorgándose la correspondiente escritura de venta judicial:

Considerando que, sobre no prestar apoyo á las pretensiones del recurrente las disposiciones de las leyes 13 y 27, tit. 13, Partida 5.ª, que señalan el momento en que comienzan á producir sus efectos los pleitos convencionales y los juicios respectivos, ni el axioma jurídico de que «nadie puede dar lo que no tiene», ménos puede invocarse como motivos de casacion, por reacer sobre el fondo mismo de la tercería de mejor derecho, contra la cual nada ha alegado el demandado en el curso del pleito, habiéndose limitado á oponer á la demanda la excepcion dilatoria de defecto legal en el momento de ser propuesta:

Considerando que no habiéndose tampoco alegado nulidad alguna respecto á las diligencias de subasta pública y venta judicial del referido majuelo en favor de D. Lorenzo Semprun, por razon de la competencia del Juez de primera instancia de Valladolid que las autorizó, no puede proponerse como fundamento del presente recurso aquella supuesta nulidad ni citarse en su apoyo la ley 12, tit. 22, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Marcelo Lorenzo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como prescribe la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gonzalez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cota, Presidente de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara, Madrid 1.º de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Enero de 1865.

METALICO.

Table with 5 columns: Depositos en metalico, Ingresado, Total, Devuelto, Saldo. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas sin interés, Cuentas corrientes con interés de 4 por 100 anual, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depositos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and TOTAL.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with 2 columns: Description of financial items (Saldo en fin de la presente semana, Saldo a favor de la Caja) and Reales vellon values.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Large table with 5 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Total, Devuelto en la misma, Existencia en fin de la semana. Includes sub-sections for Depositos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro and Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Shows account balances for metal, effects, and bills.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 488.672, de las cuales pertenecían á metálico 179.213, y á papel 9.459, y en la presente á 189.527, en esta forma: 180.064 en metálico, y 9.463 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1865.—El Contador, Antero de Oteiza.—V. B.—El Director general, Echenique.

Table with 2 columns: Description of items (Junta general de Beneficencia del Reino, Hospital de Nuestra Señora del Carmen, etc.) and numerical counts or values.

RESUMEN. Importa lo recibido. 4.259.420,47. Item lo distribuido. 489.789,63. Existencia en fin de Diciembre. 4.069.630,84.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Instrucción pública. Negociado de segunda enseñanza. Está vacante en el Instituto de segunda clase de Murcia la Cátedra de Latin y Griego...

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. El día 11 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almaden para contratar el surtido de maderas de encina, roble, quejigo &c. necesarias en dicho establecimiento durante el presente año económico.

Direccion de Hidrografia. AVISO A LOS NAVEGANTES. ARCHIPIELAGO FILIPINO. Faro de Cebú. Según comunicacion del Comandante General del Apostadero de Filipinas, el mencionado faro está situado en la punta Bayacay, costa oriental de la Isla de Cebú y á unas cuatro millas al N. de la boca NE. del canal de Cebú.

la isla Grosa. Se ha validado con una boya de campana fondeada en 19,7 pies de agua, por fuera del bajo y á distancia de 12 brazas, y bajo las demoras siguientes: Faro de la Horniga, al. S. 25° E. Faro del cabo de Palos, al. S. 3° E. Faro de la isla Grosa, al. S. 50° O. Faro del Estacio, al. N. 73° O.

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon por tiempo de tres años y precio de 40.000 rs. vn. en cada uno.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo el referido arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Gobierno de la provincia de Madrid. Negociado 2.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante por renuncia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, dotada con el sueldo anual de 2.920 rs. pagados de los fondos municipales.

Universidad central. Plazas de Maestros y Maestras por concurso. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real. La Escuela de San Lorenzo, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. Las Escuelas de Maestro auxiliar de Almodóvar del Campo, Herez y Valdepeñas, con el de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Cuenca. La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. La Escuela de Cervera, con el de 1.700.

Provincia de Guadalajara. Las Escuelas de Trillo é Imon, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una. Las de Honolva y Tierzo, con el de 2.000.

Provincia de Madrid. Las Escuelas de Canencia, Torrelodones, Tielmes y Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una. La de Talamanca, con el de 2.000.

Providencias Judiciales. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion novena de este Tribunal, se cita llana y emplaza por primera vez á D. Manuel Garrido, secretario principal que fué de la provincia de Badajoz en 1829-1828, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 4 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de la Tesoreria de Rentas de la referida provincia, comprensiva

La plaza de maestra auxiliar de la de Almodóvar, con el de 1.333. Las Escuelas de Fuentelana y Santa Cruz de los Cañanos, con el de 1.333. La plaza de Maestra auxiliar de la de Miguelalvar, con el de 900. La Escuela de San Benito, con el de 700. La de Villar del Pozo, con el de 667. Provincia de Cuenca. Las escuelas de Majadas, Mazarulleque, Saceda del Rio, Valdecabras y Olmeda del Rey, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una. La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarazona, con el de 1.500. La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 1.467. La id. de la Escuela pública de Cuenca, de la fundacion del R. Sr. Palafox, con el de 2 y medio rs. diarios. La Escuela de Poyatos, con el de 900. La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 750. Provincia de Guadalajara. Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Alhóndiga, Arbetas, Armallones, Campisibals, Castalaja, Driebes, Morillejo, Gárgoles de Abajo, Horna, Romanones y Loranca de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una. Provincia de Madrid. Las Escuelas de Cercedilla, Griñon, Lozoyuela, Monte de la Sierra, Paracuellos de Jarama, Los Santos de la Humosa, Villanueva de la Torre, Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una. Provincia de Segovia. La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs. Las Escuelas de Aldeanueva de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezo de Arriba, Condado de Castinovo, Cuevas de Probanco, Gallegos, Muñozpedro, Navafria, Orejana, Sanchojudo, San Pedro de Gaiños, Torrevaldesanpedro, Uruñués, Valle del Tabladillo y Navares de enmedio, con el de 1.666. La plaza de Maestro auxiliar de Carbonero el Mayor, con el de 1.500. Provincia de Toledo. La Escuela de Recas, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs. Las de Buenas-bodas y Mina, con el de 1.000 cada una. Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán cada gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Recorrido con su propuesta las instancias originales que lo hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte esta anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 3 de Febrero de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalban. Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante del Escultor de piezas anatómicas de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Los aspirantes á la expresada plaza se presentarán el jueves próximo 9 del actual, á las doce y media de la tarde, en la Facultad de Medicina de la Universidad Central con lo necesario para proceder á los ejercicios de oposicion que deberán desempeñar al efecto. Madrid 6 de Febrero de 1865.—El Secretario del Tribunal, Pedro Gonzalez Velasco. 3586. Hospital militar de Madrid. El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta corte. Debiendo procederse á la construccion de un armario de madera para la conservacion de los instrumentos quirúrgicos del establecimiento, en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se invita por medio de este anuncio á los maestros carpinteros que gusten encargarse de dicha obra á fin de que presenten proposiciones en pliegos cerrados en la Inspeccion de este Hospital hasta el 10 de Febrero inmediato, y hora de las doce de la mañana, en que se adjudicará el referido servicio al que hiciere la proposicion más ventajosa en la baja del precio: en la inteligencia que el tipo de coste es el de 1.480 rs., y las circunstancias de construccion las que tambien se publican y se hallan de manifiesto en el precitado establecimiento. Madrid 31 de Enero de 1865.—Ramón Grossole y. Condiciones á que ha de sujetarse la construccion de un armario de madera para la colocacion de instrumentos quirúrgicos para el servicio del Hospital militar de esta corte. La medida total del armario será en altura la de 9 pies ó sean 2,48 metros, y su ancho 16 pies y 5 pulgadas ó sean 4,52 metros; la altura se divide en 2 cuerpos, el cuerpo inferior tendrá de altura 2 pies y 6 pulgadas ó sean 0,69 metros; el cuerpo superior tendrá 2 pies ó sean 0,55 metros; la altura del cuerpo inferior será la de 3 pies y 7 pulgadas ó sean 1,00 metros, y el cuerpo superior 5 pies ó sean 1,48 metros, con lo que se forma una altura total arriba indicada. Se dividirá su ancho total en 4 huecos iguales tanto en el cuerpo inferior como en el superior; en el primero llevará cuatro pares de trampillas del grueso y ancho de maderas proporcionales, moldadas á la italiana, fijadas con pernos-visagras con su cerradura y pasadores cada hueco; el cuerpo alto llevará cuatro pares de vidrieras del grueso y ancho proporcionales, moldadas á la italiana con sus cristales que serán tres en cada hoja, y fijadas con pernos, visagras, pasadores en los dos huecos del centro y aldabillas en los extremos; en el frente llevará su correspondiente cornisa y vara. El interior se compondrá de cinco escalerillas donde se fijarán las trampillas y vidrieras; el tablero que dividirá los dos cuerpos será de una pulgada de grueso; en los dos nuevos extremos del cuerpo superior llevará cuatro entrepaños en cada uno de una pulgada de grueso; el techo y suelo del armario será del grueso de 0,01 metro. El pintado de la cara exterior del armario será imitando ó palo santo ó á otra madera análoga; la madera y herrajes serán de buena calidad, como igualmente el pintado y cristales. Nota. La madera que se usará en la construccion de este armario será de buena calidad; el ancho de la armadura de escalerillas, vidrieras y trampillas será de 3 pulgadas, ó sea 0,07 metros, y su grueso una pulgada y 4 líneas, ó sea 0,03 metros. Cada dos hojas de vidriera formarán un hueco, fijadas con visagras de hierro de 3 y media pulgadas de largas, ó sea 0,06 metros; en los dos huecos del centro llevarán dos pasadores de rabillo de 24 pulgadas de largo, ó sea 0,56 metros, y dos pasadores de pestaña de 4 pulgadas, ó sea 0,09 metros, y dos cerraduras de armario de 3 y 8 pulgadas, ó sea 0,08 metros. Los pasadores de llaves y acudidos de pasadores firmes, los dos huecos extremos irán en la misma forma, á excepcion de los pasadores, y en su lugar llevarán dos aldabillas que unirán las hojas á los entrepaños; en cada uno de los cuatro huecos de trampillas llevarán 4 visagras é iguales á las de las vidrieras, 2 pasadores de pestaña y una cerradura igual á las ya indicadas. Todo el referido herraje será de hierro de buena calidad en las clases ya indicadas á excepcion de los 8 escudos que serán dorados; cada hoja de vidriera llevará 3 cristales unidos entre sí á tope y sujetos en el rebajo de la armadura con unas varillas de cinco clavavos con alfileres; las medidas de los cristales serán de 19 por 16 pulgadas españolas precisamente; la clase será sencilla de buena calidad; la pintura será al óleo y barnizado en la forma ya descrita. 3561. Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Onteniente, dotada con el sueldo anual de 7.000 reales pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes debidamente autorizadas de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Valencia 28 de Enero de 1865.—Celestino Mas y Abad. 3565-2. Providencias Judiciales. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion novena de este Tribunal, se cita llana y emplaza por primera vez á D. Manuel Garrido, secretario principal que fué de la provincia de Badajoz en 1829-1828, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 4 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de la Tesoreria de Rentas de la referida provincia, comprensiva



